



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, la Secretaria de movilidad de Manizales, a través de oficio Nro. 71777, informa al Despacho, que fue levantada la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placas KIH833

Manizales - Caldas, 9 de Noviembre de 2022

Doctor (a) :
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO
JUZGADO DE FAMILIA 5 - Unica
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 OFC 417
MANIZALES

Referencia: Divorcio
Demandado : 24316015 LUCIA CARMONA GONZALEZ
Demandante : MARIO ONER MARTINEZ ISAZA

En atención a su oficio Nro. 955 que hace referencia al expediente 2020-00142, del 3 de Noviembre de 2022 radicado en este despacho el 9 de Noviembre de 2022, le informo que se levanta la medida judicial consistente en : Embargo para el vehículo de placas KIH833.

Cordialmente ,

Manizales, 21 de noviembre de 2022

**Claudia J
Patiño A
Oficial Mayor**

170013110005-2020-00142-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de divorcio, promovido por el señor Mario Oner Martínez Isaza, frente a la señora Lucia Carmona González, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por la Secretaria de movilidad de Manizales, a través de oficio Nro. 71777, donde informa al Despacho, que fue levantada la medida judicial de embargo que recaía sobre el vehículo de placas KIH833, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61b63125ebceb5adc4a75b2acfcfdae76b16f2c4d9c95f39358aaf793967a9**

Documento generado en 21/11/2022 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00
PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIENCIA

Se decide el incidente promovido por el apoderado de la demandante Atila Ibagué Rodríguez a través de su apoderado judicial y contra el abogado Dairo Castellanos Forero, quien fungió como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, por el presunto incumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante providencia del 24 de febrero de 2021 se admitió la demanda.

2.2.- Los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, a través de vocera judicial contestaron la demanda e igualmente propusieron excepciones de mérito.

2.3.- El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”.

2.4.- La Secretaría del Juzgado de conformidad con el artículo 101 del C.G del P, corrió traslado de la excepción previa.

2.5.- La demandante a través de su vocero judicial descorrió la excepción previa.

2.6.- Los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, a través del doctor Dairo Castellanos Forero, indicaron que estaban de acuerdo con la excepción previa formulada por el curador ad litem, toda vez que el domicilio del causante fue el municipio de Murillo, Tolima, lo cual queda demostrado con el auto de apertura de la sucesión en dicha localidad, bajo el radicado 2021-00066 que tiene como fundamento la residencia del causante. (anexo 30 del cd principal).

2.7.- Mediante providencia del 5 de julio de 2022 el Despacho declaró impróspera la excepción previa, decisión con respecto a la cual no se interpuso recurso continuando el trámite del proceso; en ese proveído en el acápite de antecedentes se hizo referencia tanto a los argumentos presentados por el proponente de la excepción como quienes se pronunciaron frente a la misma, entre ellos el solicitante de la sanción y el apoderado Dairo Castellanos Forero.

2.8. Resuelta la excepción previa el trámite continuó y el 29 de septiembre de los cursantes, el Dr. Isidro Ruiz Garzón, presentó memorial indagando sobre el cumplimiento por la parte demandada respecto al cumplimiento de lo que había sido requerido, específicamente frente a si en el proceso de sucesión que se llevaba ante el Juzgado de Murillo se habían reconocido otros interesados diferentes a los que habían comparecido al proceso; tal petición fue resuelta en auto del 7 de octubre siguiente donde se ordenó que se remitiera al togado el expediente completo al mismo a fin de que realizara la indagación en el mismo pues su solicitud correspondía a la revisión de dicho expediente más no de la determinación o no del juzgado en ese sentido.

2.9. Mediante memorial 11 de octubre de 2022 el doctor Isidro Ruiz Garzón, en su condición de vocero judicial de la señora Atila Ibagué Rodríguez, allegó escrito a través del cual solicitó se diera aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 del Decreto 806 de 2021 y en consecuencia, imponer previo incidente sanción a los herederos Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, quienes a través de su apoderado judicial doctor Dairo Castellanos Forero, omitieron la entrega simultánea a la parte demandante del memorial mediante el cual se pronunció en relación con la excepción previa que su momento formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados.

2.10- En auto del 26 de octubre de 2022 se ordenó solo dar apertura al trámite incidental solicitado por la demandante Atila Ibagué Rodríguez a través de su apoderado judicial y contra el abogado Dairo Castellanos Forero, respecto de quien fungió como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial contentivo del pronunciamiento a la excepción previa que en su momento procesal formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados; con respecto a las partes que representaba el togado se decisión no abrirlo, pues las mismas no fueron quienes presentaron el memorial respecto del cual se afirma haberse presuntamente presentado la omisión del obvió a los demás sujetos procesales y por la cual solicita la imposición de la sanción que trae la norma.

2.11.- Una vez notificado, se recibió el 2 de noviembre de 2022 respuesta de parte del doctor Dairon Castellanos Forero, quien manifestó que no existe ninguna violación o afectación al derecho de defensa ante la omisión de remisión del memorial contentivo del pronunciamiento a la excepción previa formulada por el Curador Ad Litem, dado que el memorial no contenía solicitud de pruebas o ameritaba algún pronunciamiento por parte del despacho, como su nombre lo indica fue de “coadyuvancia” a lo indicado por el curador ad litem y que en gracias de discusión de ser sancionado por la omisión no que afectó el debido proceso, solicita se dé el mismo tratamiento al curador ad litem, toda vez que de las excepciones no le corrió traslado y al vocero judicial de la actora por la omisión de remitir el memorial que contiene la solicitud de sanción.

2.12.- Por auto de fecha 4 de noviembre del presente año se decretó pruebas, en el incidente respecto del cual se ordenó la apertura correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer: si en el presente caso hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el 78 numeral 14 del C.G.P al abogado Dairo Castellanos Forero, quien fungió como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda o si como

lo refiere el incidentado, la omisión que se le endilga no deriva la sanción que se exige por el incidentante.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se impondrá sanción al convocado en este incidente, por lo que se procederá con el archivo del mismo.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes de las partes y sus apoderados, entre ellos, se encuentra el establecido en el numeral 14, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las medidas cautelares; la norma estipula que si bien el incumplimiento a ese deber, no afecta la validez de la actuación, *“...la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

La remisión antes indicada fue acogida por el Decreto 806 de 2020 como norma provisional y luego adoptada por el artículo 3º de la Ley 2223 de 2022, referenciado al mismo deber y aunque no se previó la sanción contenida en el artículo 78, lo referenció en cuanto a que *“..Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. // Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*.

3.3.2. Aunque el estatuto procesal impuso el deber indicado para concretar el principio de probidad y lealtad procesal, la imposición de tal sanción debe analizarse de cara al artículo 2, 29, 95 No. 7, 209 y 229 de la C.P. con respecto a los fines esenciales del estado, asegurar el debido proceso y administración de justicia, la observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia, entendiendo que los poderes correccionales y sancionatorios van enfocados a garantizar tales principios más no para la imposición de manera irrestricta de sanciones, pues en palabras de la Corte Constitucional tales poderes se encuentran instituidos para *“...adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”*¹

3.4 Caso concreto

3.4.1 Dentro de las diligencias y pruebas ordenadas se logra extraer

a.- Luego de admitida la demanda, los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, a través de vocera judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito; el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”.

b.- La Secretaría del Juzgado de conformidad con el artículo 101 del C.G del P, corrió traslado de la excepción previa conforme lo ordena el artículo 110 ibidem, en cuyo término de traslado se hicieron pronunciamientos; la excepción fue declarada impróspera con auto del 5 de julio de 2022, en ese proveído, en el acápite de antecedentes se hizo referencia tanto a los argumentos presentados por el proponente de la excepción como quienes se pronunciaron frente a la misma, entre ellos el incidentante y el incidentado.

¹ Sentencia C-203 de 2011.

c. Las situaciones referentes a que las partes hubieran o no cumplido con la remisión de los memoriales a los demás extremos con respecto a la proposición de la excepción previa como del pronunciamiento, no fue advertida en su momento por ninguno de los extremos de la litis, incluso conocedores de quien la propuso y quienes se pronunciaron, ninguno referenció afectación a su derecho de defensa frente a ese acto.

d. La indicación frente a la presunta omisión por el incidentalista solo se puso en evidencia en memorial del 29 de septiembre, luego que el Despacho hubiera emitido varias decisiones en el trámite, incluso convocara a audiencia, la cual finalmente tuvo que ser suspendida en su momento.

e) Revisado el plenario, se extrae que en realidad con respecto al memorial referente al pronunciamiento que en su momento el incidentado hizo en el proceso a las excepciones previas propuestas por el curador ad litem, no fue remitido a las partes y aquel en el término que se le dio para allegarlo no hizo lo propio, de hecho, de su pronunciamiento, se logra advertir que no realizó.

3.4.2. De cara a lo acontecido en el trámite frente al memorial (pronunciamiento de la excepción previa) que hizo en su momento en incidentado, emerge que de cara a la afectación que refiere el artículo 78 No. 12 con respecto a quien solicita la sanción y del debido proceso, derecho a la defensa de ese sujeto procesal como de los demás intervinientes del proceso y a los principios de celeridad y probidad, emerge que en este preciso caso, no hay lugar a imponer la mentada sanción, las razones son las siguientes:

a. Teniendo en cuenta la disposición en la que se sustenta la petición de la sanción – artículo 78 No. 14, surge que la premisa para su imposición corresponde a la omisión en la remisión de memoriales que se presentan a un Despacho al interior de un proceso judicial, con las excepciones que la norma consagra y que tiene un trámite diferente, la cual aunque no afecta la validez del trámite podrá derivar la sanción ahí contenida siempre que “la parte afectada” lo solicite; estipulación de la que se extrae que su imposición se sustenta en una petición previa de la parte y que ésta debe ser la afectada con esa omisión.

Analizado lo anterior y aplicado al caso concreto, emerge que si bien el incidentalista como parte petitionó la imposición de la sanción su calidad de afectada no puede predicarse en este caso específico, pues tal condición no se encuentra configurada, ello la potísima razón que del memorial respecto del cual se echa de menos su remisión, si bien no le fue enviado en su momento, para la parte y el proceso no emergió vulneración a su debido proceso, defensa ni conocimiento del mismo, pues de hecho tuvo plena convicción de su existencia y en ese momento ni siquiera generó reparo a ese hecho, solo 3 meses después y cuando ya se habían efectuado varias actuaciones se puso en evidencia.

b) Si se revisa el trámite de la excepción previa, de la misma el Despacho procedió con su traslado, lo que derivó que las partes pudieran pronunciarse, en específico, el incidentalista y el incidentado y este último aunque se pronunció y el memorial con el que lo hizo no fue remitido, esa falta de envío, no emergió para el incidentante una actuación de tal envergadura que su desconocimiento hubiera surgido vulneración a los derechos a la parte que representa en cuanto no aportó pruebas o solicitudes que al no ser conocidas hubieran derivado que la decisión que se adoptó fuera contraria a sus interés, de hecho, el proveído que resolvió la excepción desestimó los argumentos del proponente como del aquí incidentado.

A lo anterior cabe agregar que la omisión por la que se solicita la sanción fue conocida por la parte incidentante y en ese momento no emergió para aquella ningún reparo, lo que denota que ningún perjuicio surgió para aquel, a tal conclusión se arriba porque en auto del 5 de julio de 2022 con el que se resolvió la excepción

previa se incluyó en los antecedentes dicho pronunciamiento y como quiera que esa decisión fue debidamente notificada, implicó que el apoderado de la parte incidentante conoció de ese pronunciamiento pero no reveló para aquel ningún perjuicio no contar con aquel, de hecho, en su labor de revisión del expediente si lo hubiera considerado relevante en contravía de sus derechos así lo hubiera hecho saber al Despacho, sin embargo, tal situación solo la evidenció varios meses después, lo que emerge que en consonancia también con el saneamiento de irregularidades establecida en el parágrafo del artículo 133 del CGP, al no ponerse en evidencia o alegar tal omisión en el momento en que se presentó, es claro que la tuvo por saneada.

En este punto deber advertirse que ni siquiera el régimen de las nulidades del trámite se encuentran abiertas para que su configuración se alegada en cualquier estado del proceso o después de su terminación, las mismas se encuentran determinadas a momentos procesales específicos teniendo como norte que incluso al presentarse se llegan a sanear por el silencio de la parte afecta; conclusión que también emerge de la sanción que se exige que por requerir petición de parte, surge que no puede quedar abierta para que solicite en cualquier momento, pues precisamente la afectación a la que alude la norma la constata a que se ponga en evidencia a cuando ello surja o por lo menos se inmediata donde surja la vulneración que pueda predicarse de tal omisión, la cual en este caso no se evidencia, pue se itera, desde el conocimiento pleno del incidentalista de la existencia de tal memorial y la omisión en su remisión, han pasado varios meses pero por sobre todo varias actuaciones procesales que con intervención de aquel en ninguna se hizo evidente tal afectación al punto que el acto propio donde se presentó fue favorable a sus pretensiones.

c. Como se indicó en los presupuestos jurídicos, la imposición de sanciones por parte del Juez no es una labor mecánica, también emerge el análisis de la situación específica pero por sobre todo si la conducta de cara a la norma que contiene la sanción genera perjuicios a la celeridad del proceso, ora al derecho de los intervinientes o el perjuicio con respecto a su debido proceso o la afectación a la administración de justicia, incluso a manera de ejemplo aquellas sanciones contempladas para incidentes en acciones de tutela surgen para el cumplimiento de una sentencia de ese raigambre , pero acatada incluso deriva la abstención de su imposición pues como en dicho caso, las sanciones deben revisarse de cara al supuesto y objeto en el que concurre el cumplimiento de un acto.

d. No se trata como lo alude el incidentado que ante la exigencia de una sanción en su contra se deba revisar la actuación de todos los sujetos procesales para que se imponga la sanción que en su contra se exige, se trata de que en virtud a la colaboración de justicia todas las partes acaten sus deberes para que el trámite judicial puede llevarse en condiciones de transparencia, por lo que la petición que se realiza por aquel no será acogida.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se impondrá sanción establecida en el artículo 78 del CGP al incidentado, tampoco se condenará en costas a ninguna de las partes ello por la potísima razón que siendo el deber del Juez determinar la procedencia de la misma de cara al artículo 44 parágrafo del CGP no emerge un trámite que sea del proceso en si mismo considerado sino la disposición frente a las facultades correctivas y sancionarias del Juez, aunque en este caso, se predique que su inicio sea a instancia de parte, pues finalmente las sanciones en caso de imponerse no se hacen en favor de las partes sino a la cuenta especial que dispone la norma en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo demás, aunque en el escrito del incidentante también se habla de que se investigue la conducta del incidentado, cabe señalar que el Despacho no tiene esa facultad, por lo que si es de interés del peticionario puede ejercer el derecho de

queja que le asiste ante la Comisión Disciplinaria con las cargas y consecuencias que competen instaurarlas, en cuento en este caso no se evidencia que haya lugar a compulsar copias, situación diferente a la interposición de quejas disciplinarias.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la sanción contenida en el artículo 78 No. 14 al doctor Dairo Castellanos Forero, por lo motivado, en consecuencia, dar por terminado el presente tramite incidental.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos a las partes del proceso y personalmente al correo electrónico del inincidentado. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1b3e18a71f8a7736605e1ff80c5db55b43aeb3330a463427acf12b7765d81**

Documento generado en 21/11/2022 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que ya se encuentra trabada la litis

Manizales, 21 de noviembre de 2022.

Claudia J Patiño Albino
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEMANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN
DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis y ante la existencia del comprobante de pago de la prueba genética de ADN, se deberá continuar con la práctica de la misma, a las 8 personas que había solicitado la parte activa y que efectivamente cumple con lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, ***“muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del hijo por reconocer y su respectiva madre”***, siendo las mismas los señores:

Jhony Walker Torres Aristizabal, identificado con C.C Nro. 1.053.860.256
Jhon Alexander Torres Castro, identificado con C.C Nro. 1.053.818.408
María José Torres Castro, identificada con tarjeta identidad Nro. 1.055.753.885
Gustavo Adolfo Grajales López, identificado con C.C Nro. 10.282.838
Leonardo Grajales López, identificado con C.C Nro. 1.053.821.556
Martha Cecilia López Buitrago, identificada con C.C Nro. 30.323.379
Yaneth Cristina Castro Gómez, identificada con C.C Nro. 30.322.615
Ángela María Aristizabal Morales, no se reporta número de identificación

Debe advertirse que si bien los antes mencionados no fingen como partes, pues ya ha quedado establecido que al señor Jhon Jairo Torres Rendón, no se encuentra fallecido ya que la única declaración judicial es la de desaparecido, devine que el ordenamiento a aquellos deriva de la obligación que les asiste de su colaboración con la justicia; ahora bien, en lo pertinente a la señora Yenny Tatiana Torres Castro, quien la parte demandante afirma no ser hija también del señor Jhon Jairo, debidamente registrada, no se tendrá en cuenta para la práctica de la presente prueba, toda vez que con las personas mencionadas anteriormente puede obtenerse el perfil genético que se requiere.

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN. Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Los apoderados actuantes deberán notificar la fecha y hora en que se realizará la prueba a la parte demandante y demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ya decretada en este asunto entre el señor **Leonardo Grajales López (presunto hijo del señor Jhon Jairo Torres Rendón** y los señores Jhony Walker Torres Aristizabal, (hijo registrado del presunto padre) identificado con C.C Nro. 1.053.860.256 Jhon Alexander Torres Castro, identificado con C.C Nro. 1.053.818.408, (hijo registrado del presunto padre) María José Torres Castro, identificada con tarjeta identidad Nro, 1.055.753.885 (hija registrado del presunto padre) Martha Cecilia López Buitrago, identificada con C.C Nro. 30.323.379 (madre del demandante) Yaneth Cristina Castro Gómez, identificada con C.C Nro. 30.322.615 (madre de María José Torres Castro y Jhon Alexander Torres Castro) Ángela María Aristizabal Morales,(madre de Jhony Walker Torres Aristizabal) no se reporta número de identificación y Gustavo Adolfo Grajales López, identificado con C.C Nro. 10.282.838 padre registrado del demandante y contra quien se presentó la acción de impugnación.

Secretaría, remitirá el oficio pertinente a la medicina legal junto con la constancia de pago de la prueba y se solicitará la fecha y hora en la que se tomará las muestras de ADN ordenadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes y respecto de quien se ordenó la prueba deberán presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f9f0cd79796544fa27a4b43abdaecddab98e797f68360f51c902b3567be22**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 21 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220008200
Proceso: DECLAACION DISOLUCIÓN UMH
Demandante: GEINER HERNANDEZ FRRANCO
DEMANDADA: YENI JULIANA BETANCUR FRANCO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Yeimy Liliana Hernández Franco, José Wilmar Correa, Juan Camilo Molina Palacio y Yenny Marcela Hernández Franco, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora Yeni Juliana Betancur Franco, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por esta parte por cuanto no fuera contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:



a) Interrogatorio del señor Geiner Hernández Franco a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Indagar por Secretaría en la pagina del ADRE si el demandante y demanda se encuentran afiliados a una EPS de ser así se requeriría a las que se reporten para que certifiquen qué personas se encuentran en el grupo familiar de cada uno de ellos u desde qué fecha; en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad, ; concédase el término de cinco (5) días, siguiente al recibo de su comunicación para que remitan lo pedido.

e) Requerir a la parte demandante para que dentro de **los 5 días siguientes a la ejecutoria** de este proveído allegue certificación de su EPS donde conste qué personas se encuentran en su grupo familiar, de tener copia de la afiliación que hubiera realizado a la EPS la aportará en este mismo término. Lo anterior porque si bien se está requiriendo tal información a la EPS, en caso de que no se llegue ha aportar la misma como usuario tiene mayor disponibilidad en cuanto a la consecución de esa prueba

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 31 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883160ed74933785f755000c6665d3799567a15a014a18bcbeb470c5b465ec8**

Documento generado en 21/11/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda, pero la allega sin anexos enunciados, entre ellos el poder.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 21 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220016800
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: MARIA VICTORIA RUIZ LONDOÑO
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA

Teniendo en cuenta la constancia del Secretario y el estado del proceso, sería del caso proceder con la fijación de fecha para audiencia, sino fuera porque debe inadmitirse la contestación de la demanda por no reunir los requisitos de Ley, las razones son las siguientes:

1. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de primera instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., además de allegarse los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder ya del demandante para el caso de la demanda ora para el demandado en su contestación o excepción.
2. En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, adjuntando el poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o a través de presentación personal de conformidad al artículo 74 del CGP., pues aunque ese documento se anuncia en el escrito que se referencia como demandada no fue aportado; e igual sentido deberá allegarse las pruebas documentales que afirma arrimar con el escrito de contestación pues ninguna fue aportada.



Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión y en caso de no hacerlo se rechace de lo que se deduce del artículo 321 del CGP en su numeral 1 en cuanto el auto que rechace la contestación de la demandada es apelable, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara adelante la ejecución.

3. Como quiera que no se allegó poder, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada que suscribió lo que se indica es la contestación de la demandada en cuanto la misma no presentó poder para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda que presentó el demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que corrija la falencias anotada en la considerativa y allegue en ese término el poder que corresponda al profesional del derecho que aduce habérselo conferido y allegue los documentos que relaciona como aportados, so pena de rechazar la contestación de la demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Herrera Loaiza, al no haber presentado poder para actuar con respecto a quien dice ser su poderdante.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b58a49119a74efa209bd80497d5f354c5d4496e705c75fd0e790a6585b7167**

Documento generado en 21/11/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha fijada – 17-01-23- 9:00 a.m.- para llevar a cabo la audiencia, ya estaba programada para el 2022-289 con una fecha anterior a la que fue fijado este proceso.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 21 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220030000
Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: **LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO**
DEMANDADA: **BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO**

Vista la constancia secretarial y atendiendo que por error en el momento de la programación de la audiencia para este proceso, se incluyó una fecha ya fijada para otro proceso, se procederá a corregirla de conformidad con el artículo 286 del CGP, toda vez que sería imposible para el Juzgado llevar en simultanea dos audiencias.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 17 de noviembre de 2022 en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del CGP se llevará a cabo el **24 de ENERO de 2023, a PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f558208de533bfd82f88e61c26ee6deb033b80dcfe0ce82fad70de2143fc6b**

Documento generado en 21/11/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 2 de noviembre de 2022, presentado por el profesional en Derecho Dr. Juan Camilo Puerta Betancur, en representación de las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, donde solicitan al Despacho que se declare nula la liquidación de la sociedad conyugal y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 100218061 y 100218062

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00377 00
DEMANDA: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Luisa María Serna Londoño
DEMANDADO: Luis Ángel Marín Murillo

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de terceras ajenas al proceso, señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma correspondientes a la nulidad de la liquidación de sociedad conyugal y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio respecto del cual se continuó el presente proceso liquidatorio.

II. ANTECEDENTES

2.1 Radicada la demanda de divorcio por la señora Luisa María Serna Londoño contra el señor Luis Ángel Marín Murillo se admitió la demanda en auto del 23 de febrero de los cursantes y en el mismo se decretó entre otras medidas el embargo de los inmueble identificados con F.M.I. 100218061 y 100218062

2.2. Decretada la disolución del matrimonio con sentencia del 18 de agosto pasado, la señora Serna Londoño inició el proceso liquidatorio que fue admitido el 20 de octubre hogaño; tramite que en el que por disposición del artículo 598 del CGP continuaron vigentes las medidas cautelares decretadas en el declarativo.

2.3. Notificado el demandado y presentado el pronunciamiento sobre el trámite proponiendo la excepción de buena fe y emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal, terceras ajenas al proceso, Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, solicitaron a la nulidad de la liquidación de sociedad conyugal y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio respecto del cual se continuó el presente proceso liquidatorio, con sustento de ser presuntas adquirentes de buena fe de dos de los bienes embargados y que se referenciaron en precedencia en cuanto afirman tener las escrituras públicas de la venta y encontrarse su intervención sustentada en el artículo 63 del CGP como una excluyente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: **i)** Si personas ajenas al proceso liquidatorio, se encuentran legitimadas para solicitar la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal aún en trámite bajo la figura de intervención excluyente; **ii)** si resulta procedente acceder al levantamiento que se exige por parte de terceras ajenas al proceso de medidas cautelares decretadas con respecto al mismo o si por el



contrario debe surtir el trámite que la Ley dispone para dirimir tal exigencia; ii) si la excepción propuesta por el demandado resulta procedente de cara al artículo 523 del CGP. o si la misma debe ser rechazada.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la solicitud de nulidad del proceso liquidatorio pues quien lo solicita no tiene legitimación para solicitarlo en cuanto no es parte en el mismo; se negará la solicitud de levantamiento en este momento pues para ello debe abrirse el incidente que dispone la normativa vigente y se rechazará la excepción planteada por el demandado por improcedente y se negarán las pruebas pedidas por ser anticipadas en este momento procesal

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 Regula el artículo 523 del CGP el trámite de los procesos liquidatorios en cuanto a liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte restringiendo cuáles son las excepciones previas y de fondo que pueden proponerse en esta clase de procesos en cuanto debe recordarse que en éstos no se declaran derechos sino que se liquidan aquellos ciertos e indiscutibles a ello se concluye frente al trámite específico que los regula que se centra en que una vez convocado al demandado el artículo 501 del CGP estipula la audiencia solo para confección de inventarios y objeciones de presentarse para que una vez aprobados se pase a la etapa de partición y adjudicación.

De tal suerte que las únicas excepciones previas procedentes para esta clase de procesos serán las estipuladas en los artículos 4, 5, 6 y 8 (incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, heredero compañero, pleito pendiente) del artículo 100 del CGP y las de fondo solo las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, estas aunque referenciadas como de fondo establece la norma deben darse el trámite de previas.

En virtud de lo anterior y siendo restringidas las excepciones en este trámite a las estipuladas en la norma, su taxatividad implica que todas aquellas que no se funden en las mismas deben ser rechazadas, estipulación que tiene su razón de ser en que como se indicó anteriormente el trámite liquidatorio no conlleva a realizar ninguna declaración pues determinaciones de esa estirpe debieron realizarse en los declarativos de disolución del matrimonio y los declarativos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

3.3.2. La legitimación en la causa tanto para iniciar una acción como para ser llamada a este o ser interviniente en las misma, como presupuesto de la acción como de cualquier petición emerge del interés directo, legítimo y actual, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “3.La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”¹

¹ Sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, M.P. Wiliam Namén Vargas



En el caso de los proceso de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta a la muerte, la legitimación de proponerla como de ser llamada a la misma emerge de la disposición establecida en el artículo 523 del CGP, en cuanto su proposición como su llamamiento se restringirá a los ex cónyuges o ex compañeros que conformaron una sociedad conyugal o patrimonial disuelta y que será objeto de liquidación y los acreedores de la misma quien de cara al artículo 501 ibidem deberán presentar el documento que preste mérito ejecutivo para ser reconocidos como tal en cuanto incluso son llamados por emplazamiento.

De tal suerte, que personas distintas a las antes mencionadas no podrán intervenir no como partes, tampoco como interviniente pues de hecho tal figura y que se encuentra regulada en el artículo 63 del CGP no está prevista para los procesos liquidatorios sino solo para los declarativos así reza tal normativa, cuando establece que “*quien en proceso declarativo*” podrá intervenir para los efectos de tal trámite; la razón de tal situación es que se itera, en esta clase de trámites la decisión no va dirigida a declarar derechos, solo a liquidar aquellos ciertos e indiscutibles, de hecho no son aceptadas las instituciones de reconvencción pues las únicas excepciones aceptadas son las taxativamente instituidas en el artículo 523 del CGP.

3.3.3. En lo que respecta a la intervención excluyente prevista en el artículo 63 del CGP, se tiene que, opera para procesos declarativos; quien solicita esa intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido, de ahí que en consonancia con el primer presupuesto se exige una declaración del derecho controvertido en cuanto el mismo no es incierto; se debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; la demanda de tal intervinientes debe reunir los requisitos legales y la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de la audiencia inicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que dicha intervención, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso²

Y la doctrina frente a esa institución se ha referido:

*“Se trata de que el tercero pretende **excluir** a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, **eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señalan el objeto de la contención**. Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de **hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes**, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. **En una indemnización de perjuicios extracontractuales, el interviniente pide que el resarcimiento se declare a su favor y no a favor del demandado (...).**”*

*Se requiere que se formule una **pretensión excluyente** de ambas partes en la cuestión, o sea que debe recaer sobre el mismo objeto litigioso, v. gr., el contrato, el cuasidelito, y nunca sobre otro, así recayere respecto a la misma cosa. **El tercero estima que quien está legitimado para obtener la declaración o condena que había pedido el demandante**, o un excepción como la prescripción o la compensación, o cualquiera otra alegada por el demandado **es él y no dichas partes**, por lo cual, por economía procesal lo indicado es que la pretensión del tercero, **incompatible con la posición del actor y del demandado**, se resuelva al tiempo que con ellas en la sentencia, pero lógicamente en primer lugar, ya que si prospera aquella, la resolución sobre la demanda principal no será necesaria o quedará restringida si no fue excluida en total, precisamente porque **no pueden***

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-218222017 (05615310300220010019201), Dic. 15/17



*coexistir al tiempo, en todo o en parte*³

3.3.4. En lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 597 del CGP prevé las causales para ese efecto y por ende solo si se acredita alguna de ellas, habrá lugar a disponerse tal decisión, de ahí que quien pretenda tal levantamiento deberá acreditar cualquiera de las mismas; por su parte el numeral tercero del artículo 480 del CGP, aplicable a proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial de conformidad con el artículo 1821 del C.C. que dispone que el interesado (teniéndolo tanto al cónyuge como al tercero) en demostrar la afectación de la medida cautelar practicada, podrá promover incidente para que se levanten.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario, que:

a) Por disposición del artículo 523 del CGP las únicas partes reconocidas como interesados corresponden a los ex cónyuges Luisa María Serna Londoño y Luis Ángel Marín Murillo.

b) De conformidad con el artículo 598 del CGP las medidas cautelares decretadas en el divorcio de las antes mencionadas partes continúan vigentes en el liquidatorio entre ellas las inscritas en los F.M.I. 100218061 y 100218062.

c) La señora Dolly Usma de Hincapie y Claudia Marcela Hincapie Usma, corresponden a terceras ajenas al proceso quienes pretenden la declaratoria de la nulidad del presente trámite y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los mentados inmuebles, con sustento en el artículo 63 del CGP en cuando refieren que su intervención excluyente dada la presunta posesión que afirman tener sobre los bienes y las escrituras públicas que presentan como prueba de su adquisición.

d) En el trámite ya se trabó la litis, el demandado propuso la excepción de buena fe pidió pruebas, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 501 del CGP

3.4.2. Teniendo en cuenta el trámite del proceso y las solicitudes presentadas por las partes y quien se anuncian intervinientes emerge que:

a) Teniendo en cuenta la normativa que regula el trámite de los procesos liquidatorios, deviene que la exceptiva propuesta por el demandado debe rechazarse por no sustentarse en las que autoriza el artículo 523 del CGP ni por razón del epígrafe ni el sustento que las contiene.

b) También se evidencia en el escrito del pronunciamiento de la parte pasiva su oposición al parecer de que los bienes relacionados en la demanda sean objeto de liquidación además de la solicitud de pruebas, peticiones que el Despacho se abstendrá de resolver en cuanto esos pedimento resultan anticipados por la potísima razón, que de conformidad con el artículo 501 del CGP es en la audiencia de inventarios y avalúos donde debe confeccionarse por las partes los inventarios pertinentes y de ser el caso objetar los mismos y ahí solicitar las pruebas que a bien se tengan para sustentar la objeción; en esta etapa procesal aun tal confección no se realiza por lo que tanto la oposición como la petición de pruebas carece de sustento, amén de resultar anticipada. Una cosa es que dentro del trámite liquidatorio y como requisito de la demanda se exija que se deba enlistar la relación de activos y pasivos y otra muy distinta que los enlistados sean los que queden

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC, Bogotá 1998. Págs. 252-253.



confeccionados pues para ese efecto existe una etapa determinada la cual precisamente se procederá a convocar para que se surta en audiencia.

c) Revisada la solicitud de las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, frente a declarar la nulidad del proceso liquidatorio, bien pronto aparece su improcedencia, primero porque al no ser partes dentro de este trámite de conformidad con los artículos 523 y 53 del CGP, no les asiste legitimación para intervenir en este como tal y peticionar su nulidad, en cuanto no son los excónyuges ni acreedores sin que en virtud del artículo 63 puedan sustentar su petición, pues bien sabido se tiene que el mismo regula intervención excluyente solo para tramites declarativos no liquidatorios, aunado al hecho que esta clase de trámites no es procedente admitir demandas declarativas en cuanto no emerge del mismo que se resuelvan derechos inciertos y discutibles propios de procesos declarativos donde precisamente se acepta dicha clase de intervenciones, las excluyentes,, ya que el liquidatorio solo se enfila a la adjudicación de derechos de estirpe contraria, ciertos e indiscutibles, por lo que su intervención en ese sentido y en la que sustentan su pedimento serpa negada

Aunado a lo anterior, de las nulidades procesales que se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP, tampoco les asiste a las mismas legitimación en proponerlas de cara al artículo 135 pues se insiste no son partes y no puede aceptarse su intervención como tales, ya de las nulidades sustanciales establecidas en el artículo 1405 del C.C enfiladas a la nulidad de la partición devendría también su falta de legitimación pues no es este el tramite procedente para plantearse en cuanto correspondería a un declarativo y cuando se concurra la existencia de una partición no al interior de un proceso liquidatorio; es que no cualquier personas que pretenda exigir un derecho puede intervenir en un trámite judicial, su interés de cara a la normativa que regule cada proceso deberá esta acreditado, situación que en este caso no se presenta.

Y no se diga que por económica procesal debe resolverse el litigio de las terceras antes referenciadas, pues debe recordarse que incluso para presentación de demandas y reconvenición, emerge que todas las pretensiones se lleven por un mismo trámite como lo dispone el artículo 88 y 371 del CGP, situación que de cara al pedimento de las terceras en este caso no se encuentra configurada pues lo que pretenden es que se declare un derecho propio del proceso declarativo y en este tramite se insiste al ser un liquidatorio, ninguna decisión en este sentido puede adoptarse.

c) Ya en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de las medidas que se exige no es procedente resolverse de plano como se solicita ya que su petición como terceros se dará el trámite de incidente como lo prevén los artículos 597 y 480 del CGP., sin que el mismo suspenda el tramite principal como lo dispone el artículo 129 del CGP, de ahí que el proceso continuará su curso, advirtiendo que las mentadas terceras solo quedan facultadas para intervenir en el incidente no en el proceso, pues no son partes ni tampoco intervinientes en el mismo.

d) Como quiera que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se convocará a la audiencia del artículo 501 del CGP, pues se repite, el trámite del incidente no afecta principal, amén que es en la audiencia de inventarios donde se confeccionará los inventarios y frente a ella solo las partes pueden objetar, finalmente es ahí donde según la naturaleza de los bienes que se incluyan los mismos se dejarán o excluirán.

3.5. Colofón de lo expuesto, se rechazarán las excepciones propuestas, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre las pruebas pedidas por el demandado, se convocará a la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP. aplicable a procesos liquidatorios, se negará la solicitud de nulidad presentada por terceras al proceso y su intervención en el mismo, y se procederá a dar el trámite del incidente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretas

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: RECHAZAR con sustento en el artículo 523 del CGP la excepción propuesta por la parte demanda y que denominó “ Buena fe del demandado”.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la oposición planteada por la parte pasiva de la litis y las pruebas pedidas, en cuanto a su planteamiento se torna anticipado, en su lugar, se advierte que si es de interés de la parte proponer objeciones y solicitar pruebas deberá hacerlo en la audiencia del artículo 501 del CGP y una vez se confeccionen los inventarios avalúos en la misma.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 22 de enero de 2023, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, **con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Vásquez Marín, según los términos del poder conferido por el señor Luis Ángel Marín Murillo

SEPTIMO: NEGAR la intervención como fue solicitada de las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma como intervinientes, partes y/o interesadas en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en consecuencia, denegar la solicitud referente a la nulidad este trámite.

OCTAVO: DAR a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretados con respecto a los inmuebles identificados con F.M.I. 100218061 y 100218062 y presentada por las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, a través de apoderado judicial el **tramite incidental de conformidad a lo estipulado en el artículo 129 del C.G.P**

NOVENO: DAR TRASLADO a las partes en este trámite por el termino de tres (03) días, a la solicitud de levantamiento de medidas promovida por las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma a los señores **Luisa María Serna Londoño y Luis Ángel Marín Murillo**

DÉCIMO: ADVERTIR que la intervención de las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, solo corresponde a las de incidentalistas en el trámite incidental por levantamiento de las medidas cautelares, más no en el tramite principal de la liquidación de la sociedad conyugal, en cuanto su intervención para el mismo fue negada como se advierte en el ordinal sexto de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al profesional en derecho Dr. Juan Camilo Puerta Betancur, en los términos del poder conferido por las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, pero solo para que las represente en el trámite incidental donde fue aceptada su intervención no el principal de la sociedad conyugal.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efda4013568c1c7351c7871868e98348b0f3d0c1f8086d5b30115a267489e3**

Documento generado en 21/11/2022 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00424-00

TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: Erika Julieth Hernández Gaviria

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Erika Julieth Hernández Gaviria**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Erika Julieth Hernández Gaviria**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Permiso para la Salida País del menor A.J.H frente al señor **Andrés Felipe Jiménez Henao**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Erika Julieth Hernández Gaviria**, identificada con C.C. 1.053.834.421, dentro del proceso de Permiso para la Salida País del menor **A.J.H** que pretende iniciar frente al señor **Andrés Felipe Jiménez Henao**.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del **apoderado y sus datos de contacto dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6fe24b3908c8367ccbff043687fa2aa5c309fab1c3bfca647ebd5ff61c698**

Documento generado en 21/11/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>